



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio N.º 1219**

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Oportunamente la apoderada Judicial de la parte interesada, formuló recurso de reposición contra el proveído N° 1093 de noviembre 8 de la anualidad, por el cual se libra mandamiento de pago.

Génesis del reproche lo constituye el hecho que no se decretó en dicho auto la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble que se encuentra a nombre del ejecutado identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-169380 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, igualmente señala que no se tuvo en cuenta el impedimento de salida del país del ejecutado y la solicitud de reporte a las Centrales de Riesgo.

Encontrando el recurso oportunamente formulado, es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Conforme lo señalado en los antecedentes de esta providencia, se tiene que la apoderada de la parte actora se duele de la decisión adoptada en auto interlocutorio N° 1093 del 8 de noviembre de la anualidad, a través del cual indica no se tuvo en cuenta la solicitud de medidas cautelares, sin embargo, no precisa yerro alguno en la providencia que eventualmente pudiera sacar adelante su pretensión de revocatoria, lo que resultaría ser razón suficiente para que el recurso en estas condiciones, no se abriera paso.

Ahora, para abundar en razones, vale rememorar lo acontecido al interior del trámite, en lo que tiene relación directa con la decisión ahora adoptada. Es así que luego de admitida la demanda, mediante auto interlocutorio N° 1093 de noviembre 8 del 2022, en su numeral cuarto se ordenó librar oficio dirigido a la Policía Nacional Sijin - Mecal, para efecto de lo establecido en el artículo 598 numeral 6o del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 129 inciso 6o, de la ley 1098 del 2006, por lo que se observa que la apoderada de la parte interesada no conoció dicho ítem, toda vez, que se está resolviendo la solicitud de la cual se duele la togada como incumplida, referente al impedimento de salida del país del extremo pasivo.

Ahora, frente a la solicitud de medida de embargo y secuestro del bien inmueble, se le indica a la togada que dicha medida fue decretada mediante auto interlocutorio N°1124 del día 8 de noviembre del 2022 y notificada por estado el día 11 de noviembre del presente año, la cual puede observarse en la plataforma de Justicia XXI, motivo por el cual no ve el Despacho yerro alguno en la decisión atacada.

Igualmente, frente a la medida de reportar a las centrales de riesgo, el Despacho se pronunció sobre las mismas, en el mandamiento de pago en su numeral séptimo en el cual previno al demandado, que de no de proponer las excepciones del caso, será

reportado a las centrales de riesgo de conformidad con lo estipulado en el Inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, motivo por el cual este Despacho no está omitiendo pronunciarse frente a estas medidas.

En conclusión, no observa el Despacho yerro alguno en la decisión atacada, por el contrario, la misma se ajustó a la normatividad que regula la materia, por lo que permanecerá indemne.

De lo anterior, fluye evidente la debilidad del argumento traído por el recurrente para alcanzar la revocatoria de la decisión, de lo que se sigue la improsperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad,

**RESUELVE:**

NO REPONER el auto Interlocutorio N° 1093 del día 8 de noviembre del presente año, a través del cual se libró mandamiento de pago, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6878ff9f7664d532fb511b0ebea641150085200ae7694cd5efa6724c16596b**

Documento generado en 06/12/2022 05:15:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**